

AUTO No. 00329

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo el radicado No. 2011ER56016 del 17 de mayo de 2011, el 27 de mayo de 2011 realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado **LOV**, ubicado en la Carrera 15 No. 97 - 18 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 0255 del 27 de mayo de 2011, se requirió al representante legal de la sociedad **LOV LTDA**, como propietaria del establecimiento **LOV**, para que en el término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que mediante el radicado No. 2011ER87849 del 21 de julio de 2011, el señor **SERGIO ANDRÉS TRUJILLO PINTO**, actuando como representante legal de la sociedad **GLOBAL ENTERTAINMENT**, y el señor **DIEGO ESPINEL**, actuando como administrador de **LOV**, solicitaron una prórroga de 90 días para poder terminar con las obras de insonorización del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 0255 del 27 de mayo de 2011 y dando alcance al radicado No. 2011ER87849 del 21 de julio e 2011,

AUTO No. 00329

llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 05 de noviembre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04385 del 11 de junio de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

4.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento denominado LOV se encuentra colindando con otros establecimientos comerciales de similares características y edificios de oficinas; el negocio funciona en un predio de dos pisos en el local del Segundo piso; posee contrapuerta, opera con la puerta cerrada. La vía de acceso al lugar se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es alto, dado que se ubica sobre la Avenida Carrera Quince. La fuente de contaminación sonora se encuentra constituida por la operación dos sistemas de amplificación compuestos por , cuatro cabinas, ocho brillos y medios, cinco bajos, dos retornos y un monitor, el primero instalado en la terraza cubierta del inmueble y el segundo en la parte posterior. En la zona donde se ubica el establecimiento, se encuentran varios establecimientos de comercio, como bares, almacenes de barrio, vitrinas de ventas entre otros, sobre la Avenida Carrera 15, lo que permite concluir que el ruido ambiental percibido en la zona es alto.

Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	x	Generado por el funcionamiento de los Sistemas de amplificación de los dos salones
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 6 Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido del establecimiento LOV

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica*	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha del certificado de calibración	D. viento (°) V. Viento Humedad P. Atm T °C

AUTO No. 00329

A	Slow	3	20-140	30	05/11/2011 09.00 P.M.	Sonómetro Quest Sound Pro Tipo I	BLG 090009	02/03/2012	N 2.6 65% 3012HPa 11
---	------	---	--------	----	--------------------------	---	---------------	------------	----------------------------------

* Nota Técnica: Calibrado en campo

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario NOCTURNO

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{EMISIÓN}	
Primer piso frente al predio generador	7	22:02	22:32	66.4	62.4	64.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{EMISIÓN}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Valor para comparar con la norma: 64.2dB(A)

La contribución del flujo vehicular exige la corrección del ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada **Cálculo de la Emisión o Aporte de Ruido**, según lo establecido en el Artículo 8, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. No se realizó el monitoreo del Ruido Residual pues la fuente de generación no pudo ser apagada ya que las actividades del establecimiento se ven afectadas, en su reemplazo se toma como referencia el L₉₀. El monitoreo se realizó durante 30 minutos.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 05/11/2011 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, localizado Primer piso frente al predio generador se pudo establecer que el establecimiento LOV se constituye en fuente generadora de contaminación auditiva, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas y acciones más efectivas para cumplir con la normatividad vigente, ya que se supera por más de 4.2 dB(A), lo que es un impacto significativo para el sector.

AUTO No. 00329

El establecimiento ha realizado las siguientes actividades con el fin de dar cumplimiento al requerimiento emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente:

- El recubrimiento del techo de la terraza fue reemplazado con materiales aislantes con el fin de mitigar el impacto sonoro de las actividades desarrolladas en ese salón.

9. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (COMERCIAL – periodo NOCTURNO).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 9:

Tabla No. 9 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

- LOV (Leq) = 64.2(A)

$$UCR = 60 - 64.2 = -4.2$$

Aporte Contaminante MUY ALTO

AUTO No. 00329

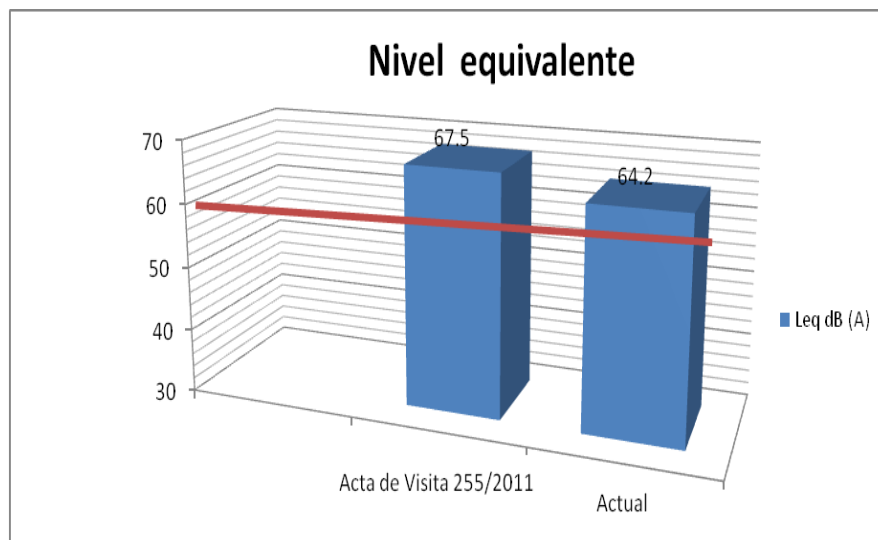
Así mismo y con base en los resultados obtenidos de Leq emisión registrado en el Acta de Visita No.257 del 02/06/2011 y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se tiene que:

$$UCR: 60 - 67.5 = -7.5$$

Aporte Contaminante: MUY ALTO

Tabla No. 10 - UCR Histórico

Concepto Técnico	Fecha	UCR
Acta de Visita	27/05/2011	MUY ALTO
Actual	2011	MUY ALTO



10. CONCEPTO TÉCNICO

a. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 5, el sector donde se localiza el establecimiento **LOV** está catalogado como **COMERCIAL** según lo establecido en el Decreto **059-14/02/2007 MODIFICÓ EL 075-20/03**.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento **LOV**, que fue de **64.2dB(A)** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Párrafo Primero, se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO** para una zona de uso comercial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 60 dB(A) en el horario

AUTO No. 00329

nocturno y 70 dB(A) en el horario diurno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario NOCTURNO en 4.2 dB(A).

b. Clasificación del grado contaminante de las fuentes.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 8, el funcionamiento del establecimiento LOV, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como MUY ALTO.

11. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 05/11/2011, donde se obtuvo un valor de 64.2dB(A), se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento LOV ubicado en la KR 15 No. 97 18, INCUMPLE con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona COMERCIAL en el periodo NOCTURNO.
- El representante Legal del establecimiento LOV ubicado en la KR 15 No. 97 18, a pesar de las medidas adelantadas con el fin de mitigar el impacto sonoro generado por sus actividades no ha logrado dar cumplimiento a lo solicitado en el Acta de Visita No. 255 del 27/05/2011; lo cual se ha evidenciado en la presente visita y se observa el incumplimiento normativo en materia de ruido.

Por lo anterior, el presente Concepto técnico se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de esta Subdirección para que adelante las medidas que considere pertinentes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 00329

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04385 del 11 de junio de 2012, las fuentes de emisión de ruido (Sistema de amplificación de los 2 salones), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **LOV**, ubicado en la carrera 15 No. 97 – 18 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 64.2dB(A) en una zona Comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, la Sociedad **LOV LTDA**, identificada con el número de NIT 900.369.734-7, en la actualidad representada legalmente por el señor **GERARDO PACHON FONSECA**, ejerce sus actividades en el predio ubicado en la carrera 15 No. 97 - 18 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **LOV LTDA**, identificada con el NIT 900.369.734-7, ubicada en la carrera 15 No. 97 - 18 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GERARDO PACHON FONSECA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.675.737 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo

AUTO No. 00329

Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Chapinero ...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **LOV**, ubicado en la carrera 15 No. 97 – 18 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, teniendo en cuenta que a pesar de haber disminuido los decibles en 3.3dB(A), éstos aun sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad **LOV LTDA**, identificada con el NIT 900.369.734-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LOV**, ubicado en la carrera 15 No. 97 - 18 de la localidad de Chapinero de esta ciudad,

AUTO No. 00329

con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de

AUTO No. 00329

indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la Sociedad **LOV LTDA**, identificada con el NIT 900.369.734-7, ubicada en la carrera 15 No. 97 - 18 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **GERARDO PACHON FONSECA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.675.737, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **GERARDO PACHON FONSECA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.675.737, representante legal de la sociedad **LOV LTDA**, identificada con el NIT 900.369.734-7, o quien haga sus veces, carrera 15 No. 97 - 18 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00329

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2012-2096

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: J	183789CS	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/12/2012
--------------------------	---------------------	--------	----------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	23/01/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/11/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/04/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/12/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------